

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Enero).

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se halla completamente restablecida de su afección catarral, por cuyo motivo considero innecesario dar parte especial en adelante acerca de su interesante salud.”

Lo que con la mayor satisfacción traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(Continuación.)

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de guerra como Presidentes ó Vocales:

1.º Los Ministros de la Corona, los Capitanes Generales de Ejército y los Generales Jefes y Oficiales que por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de guerra, Inspecciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, Consejo de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo

de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exención relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquella, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de guerra de cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.º Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.º Los Jefes y Oficiales de comunicaciones militares.

4.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las armas en que exista, mientras no estén movilizados.

5.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y los del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepción del caso en que deban ser Vocales del Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

7.º Los Cajeros de los Cuerpos para los Consejos de guerra de plaza.

8.º Los inválidos.

9.º Los individuos del Clero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas, todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos, los individuos y clase de tropa pertenecientes á las reservas.

También podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clase de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.
2.º Los Consejeros de Estado.
3.º Los Consejeros y demás funcionarios que prestan servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Las Autoridades militares.

5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar que tengan destino activo.

8.º Los individuos del Clero castrense.

9.º Los individuos de los Cuer-

pos auxiliares y los de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpos asimilados á aquella en las posesiones de Ultramar, cuando no pertenezcan á su propio instituto el procesado, sino está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10. Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa, por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de defensor:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el distrito, Ejército, plaza, división ó brigada en que se instruya la causa.

2.º Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de guerra ordinario.

Art. 156. Pueden exousarse de ser defensores:

1.º Los Capitanes Generales de Ejército, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas y empleados en los demás Centros y dependencias de Guerra.

4.º Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo á su Auditor.

6.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares, cuando el procesado

no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150:

1.º El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Jueces instructores, Fiscales y Asesores.

4.º Los Secretarios de causas. No pueden ser recusados, en ningún caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales después de haber formulado la acusación.

Art. 158. También podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusación de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ó ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

TÍTULO IX.

DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA EN LAS PLAZAS DE AFRICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de caracter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerán en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Auditor.

De los de igual caracter que se promuevan en las demás plazas españolas de Africa, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de caracter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.

TÍTULO X.

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.

Art. 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos u omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causa.

Los defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del artículo 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento, se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares, sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, solo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de caracter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

TRATADO II.

Leyes penales.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciación de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relación al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

En los delitos de insulto de obra á superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

Art. 174. Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuación se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según las reglas siguientes:

1.ª El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasión de él, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviese alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos grados, según los casos.

2.ª Las mismas reglas se observarán con relación al robo, el hurto y la estafa, cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si éstos fueran los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

3.ª La violación de una mujer cometida por un militar, abusando de la ventaja ó ocasión que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, según los casos.

4.ª En los delitos de malversación de caudales ó efectos del Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, con-

tratas, ajustes ó liquidación de efectos ó haberes y participación directa ó indirecta en contrato ú operación en que el militar intervenga oficialmente, será éste considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TÍTULO II.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 175. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 176. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y clasificación de las penas.

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares puedan imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, según los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión militar perpétua.
- 3.º Reclusión militar temporal.
- 4.º Prisión militar mayor.
- 5.º Pérdida de empleo.
- 6.º Prisión militar correccional de tres años y un día á seis años.
- 7.º Separación del servicio.
- 8.º Prisión militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad:

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Reclusión perpétua.
- 4.º Cadena temporal.
- 5.º Reclusión temporal.
- 6.º Presidio mayor.
- 7.º Prisión mayor.
- 8.º Presidio correccional.
- 9.º Prisión correccional.

Art. 178. Son penas accesorias las de

Degradación militar.
Suspensión de empleo.
Deposición de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.

Expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las penas de pérdida de empleo y separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III.

De la duración de las penas.

Art. 179. Las penas perpétuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Art. 180. Las penas temporales militares tienen de duración:

La de reclusión, de doce años y un día á veinte años.

La de prisión mayor, de seis años y un día á doce años.

La de prisión correccional, de seis meses y un día á seis años.

Las de degradación, pérdida de empleo, y separación del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas, con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duración que el mismo disponga.

Art. 182. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 183. La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo, desde que sea reducido á prisión.

Art. 184. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de tres años.

No disfrutará de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono á los reos de deserción.

CAPÍTULO IV.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 185. La pena de muerte llevará consigo la de degradación militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los

Oficiales, y la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusión.

La pena de prisión mayor y la de prisión correccional por más de tres años, llevarán consigo, para los Oficiales la separación del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en las filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duración exceda en juto de tres años.

Art. 186. La pena de prisión correccional por menos de tres años llevará consigo la de suspensión de empleo para los Oficiales, y la de deposición de empleo para las clases de tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza ó extensión no correspondiera ésta, con sujeción á las reglas generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley, llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á las militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes, comprendidas también en esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de reclusión, llevarán consigo las de cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, cualquiera que sea su duración, llevará siempre consigo la separación del servicio para los Oficiales y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, por el tiempo que después deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos si no son de uso lícito, venderse, si lo son, ó devolverse á su dueño, si siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

CAPÍTULO V.

De los efectos de las penas.

Art. 190. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta, quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos de la degradación civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo en activo como pensión alimenticia.

Art. 195. La pena accesoria de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un cuerpo de disciplina, producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extinguir.

Art. 197. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo.

Los individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil, extinguirán siempre en cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art. 198. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito, tienen por objeto aplicar su importe al ofendido, al damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto, una vez extinguidas las principales de que se deriven.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

CAPÍTULO VI.

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley común no comprendidas en esta ley.

Art. 201. Las penas de la ley común que á continuación se expresan; cuando fueren impuestas á Oficiales, producirán los efectos siguientes:

Las perpétuas de relegación, ex-

trañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpétua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

(Se continuará.)

DEPOSITARÍA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario de 1890-91.—2.º trimestre de 1890 á 1891.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	125669 96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	125669 96
CARGO.	125669 96
Data por pagos verificados en igual trimestre.	125669 96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	" "

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.	" "	" "	" "
2 Portazgos y barcajes.	" "	" "	" "
3 Donativos, legados y mandas.	" "	" "	" "
4 Repartimiento.	39733 "	55671 "	95404 "
5 Instrucción pública.	" "	" "	" "
6 Beneficencia.	" "	" "	" "
7 Ingresos extraordinarios.	" "	20 "	20 "
8 Arbitrios especiales.	" "	" "	" "
9 Empréstitos.	" "	" "	" "
10 Enajenaciones.	" "	" "	" "
11 Resultas.	" "	" "	" "
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	33798 31	68858 50	102656 81
13 Reintegros.	54 25	6 "	60 25
14 Ampliación.	" "	" "	" "
15 Intereses de demora.	86 "	1114 46	1200 46
CARGO.	73671 56	125669 96	199341 52
PAGOS.			
1 Administración provincial.	13259 04	13506 56	26765 60
2 Servicios generales.	200 "	9664 63	9864 63
3 Obras obligatorias.	" "	" "	" "
4 Cargas.	1137 "	1275 25	2412 25
5 Instrucción pública.	1333 20	1333 20	2666 40
6 Beneficencia.	12210 10	44331 25	56541 35
7 Corrección pública.	2003 47	3799 32	4802 79
8 Imprevistos.	1696 66	793 30	2494 96
9 Nuevos establecimientos.	" "	" "	" "
10 Carreteras.	37650 64	49678 36	87329 "
11 Obras diversas.	" "	" "	" "
12 Otros gastos.	4181 45	2283 09	6464 54
13 Resultas.	" "	" "	" "
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "
15 Ampliación.	" "	" "	" "
16 Intereses de demora.	" "	" "	" "
17 Reintegros.	" "	" "	" "
DATA.	73671 56	125669 96	199341 52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 2 de Enero de 1891.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 5 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 17 de Enero de 1891.

La Comisión provincial acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Juntas periciales.—Circular.

Varios son los Ayuntamientos que aún no han remitido á esta Administración las propuestas del número de individuos que han de sustituir á los salientes en la Junta pericial, según se les prevenia por circular inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 7 de Noviembre del año último, lo cual demuestra la apatía ó indiferencia con que han tomado tan importante servicio, por lo que esta Oficina previene á los que no hayan remitido los citados documentos, que si en el improrrogable plazo de quinto día no lo verifican, se verá en la sensible necesidad de proponer al Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados auxiliares que á costa de los Alcaldes pasen á recoger aquéllos.

Al propio tiempo recuerda esta Administración á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales, que el plazo para la presentación de los amillaramientos rectificados en esta Oficina ó Subalternas de partido donde corresponda, deberá ser sin falta alguna el día 1.º de Abril próximo, según se ordenaba en la citada circular, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885, haciendo también saber á dichas Juntas, que en manera alguna podrán alterar la riqueza de los contribuyentes, á no ser que éstos hayan ocultado y dejado de dar de alta en los últimos cinco años alguna propiedad, en cuyo caso deberá justificarse debidamente el alta que produzca, á fin de evitar reclamaciones por parte de aquéllos.

Palencia 27 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Cipriano Zarza Burgoa, de cuarenta años, casado, albañil, natural de Peñafiel, cuyo último domicilio se ignora, para que en el término de diez días

comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa sobre injurias al Alcalde de Villamartín, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Don Lucas Fernández González, primer Teniente del primer Batallón del Regimiento de Infantería de León, número 38, y Juez instructor de la presente sumaria.

Hago saber: Que en la causa seguida en este Cuerpo contra el soldado Santiago Cuenca Márcos, por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se le presente á dar sus descargos en el Cuartel de Mendigorría de esta Ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía. Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, le faltan parte de dos dedos en la mano izquierda.

Alocá de Henares 22 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Juez instructor, Lucas Fernández.—Por su mandado, El Secretario, Carlos Cacho.

Anuncios particulares.

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.